RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°058 -2024-SGPUC-GDUI-MDP

Pocollay, 29 de Abril del 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. HUGO SIHUAYRO CHACHAQUE, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N°035-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T de fecha 10.01.2024;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme a la Ordenanza Municipal N°019-2019-MDP-T, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en el artículo N°76.- Son funciones de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro las siguientes: (...) q) Resolver en primera instancia, y en el recurso de reconsideración en procedimientos del ámbito de su competencia y al TUPA de la Municipalidad;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en sus **Artículos 277°, 218° Literal a) y 219°** establecen los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que, es esta instancia administrativa la que debe determinar su admisión o su procedencia por poseer plena competencia sobre el tema recurrido; **Art. 207.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15).

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208 .- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, El Artículo 2019° del Texto Legal citado, define con precisión sus rasgos y requisitos, recurso que se interpone ante el mismo órgano que dicto el acto administrativo para que resuelva lo que crea conveniente, cuya interposición, como afirma ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, tiene como requisito en

Palacio Municipal - Calle Hnos. Reynoso N°15 Pocollay – Tacna
www.munidepocollay.bog.pe

CUD 18547-2024

principio de ineludible **cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba**[1] en este sentido el recurso debe necesariamente sustentarse en nueva prueba, debiendo entender como "nueva prueba" a pruebas diferentes a las meramente instrumentales, como una pericia, la declaración de testigos o una inspección a realizar por la autoridad administrativa, como lo señala GUZMAN NAPURI[2], en consecuencia la Administración **debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, lo que no está limitada a documentos,** sino que pueden ser cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento administrativo, este requisito formal radica en orientar el criterio resolutivo sobre la base de nueva prueba y sin admitir discusión sobre la materia jurídica sustantiva de la contienda administrativa;

Que, en este orden de ideas, del análisis de autos y del recurso interpuesto contra de la Carta N° 035-2024-SGPUC-GDUI-MDT-T de fecha 10 de enero del 2024, **notificada válidamente al administrado el día 22.01.2024, calculando la interposición del recurso de reconsideración venciendo el día 12.02.2024,** incumpliendo el plazo establecido para reconsiderar.

Que, en segundo lugar se aprecia, que éste no cumple con los requisitos señalados en los puntos precedentes, **NO** se ha cumplido con acompañar nueva prueba en que sustente su pedido, en tanto su presentación no modifica menos enerva la eficacia del acto administrativo recurrido, incumpliendo el administrado con una exigencia formal que pueda orientar al funcionario el criterio resolutivo sobre una nueva prueba como lo prescribe la Ley del Procedimiento Administrativo;

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Sr. HUGO SIHUAYRO CHACHAQUE**, en contra del acto administrativo contenido en la **CARTA N°035-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T,** de fecha **10.01.24**, notificada el día **22.01.2024**, declarando **IMPROCEDENTE** a la solicitud de **CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DE FORMALIZACIÓN** del predio ubicado en **ASOC. AVICOLA CULTURAL Y TURÍSTICA "CENTAURO DE LAS VILCAS" REGIÓN TACNA, Mz.008, LOTE 006 del distrito de Pocollay.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de primera instancia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines; asimismo, al Equipo Funcional de Tecnologias de las Informacion y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
EFTIC
INTERESADO

[1] (ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Eloy. "Recursos Administrativos algunas consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en le Ley Nº 27444" en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ara Editores 2da Parte pp.445-2446)

[2] (GUZMAN NAPURI, Chiristian. "Los Recursos Administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo General", en Normas Legales Tomo 326 - Julio 2003)